

SECRETARIA

A despacho del señor juez, memorial del representante legal de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, pide al despacho aceptar la cesión del crédito de tres pagarés realizada el 12 de enero de 2022 entre la firma peticionaria y la cesionaria señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ. Sírvese proveer.

Palmira V, 15 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
RADICACION No. 2015-00604-00

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cedió el crédito de tres títulos valor (pagaré No. 5985004031 por la suma de \$1.918.887, pagaré No.141000003002795 por la suma de \$5.131.719,00, y pagaré No. 407430098759 por valor de \$46.300.774,54, que contiene la prenda sin tenencia del acreedor a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy SCOTIABANK COPATRIA S.A., prenda registrada en la Secretaría de Tránsito de y Transporte de Cali, sobre el vehículo de placas UGQ-555, clase automóvil, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2015, color GRIS MAGNÉTICO, carrocería SEDAN, motor FM151185 y chasis 3FADP4CJ6FM151185, del presente proceso a favor de DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, representante

legal de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.

Por último, y como quiera que el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA, FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, declara haber recibido a satisfacción los dineros que le corresponden por concepto de honorarios profesionales, asegurando además estar a paz y salvo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, exhorta a la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ para que nombre apoderado que la represente en la presente Litis.

Así las cosas, el despacho acepta la renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, y requerirá a la aquí cesionaria DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ para que en el término de 30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue memorial donde manifieste que confiere poder a un profesional jurídico que la represente, dado la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. TENER como cesionaria del crédito a la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de JULIAN ANDRES VELEZ CRUZ.

2. LA NOTIFICACION se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN y que le fuera conferido en este asunto por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4. REQUERIR a la parte demandante, cesionaria del crédito, dentro del proceso ejecutivo, DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, allegar memorial confiriendo poder para un profesional de derecho que la represente en la presente Litis, con el fin de continuar el proceso, so pena de disponer la terminación de la demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de marzo de 2022

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795d1fb511e92f41bd586a3a4df48dbea423a928aaef86dd1d760c5525d43ff**
Documento generado en 16/03/2022 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>